DICTAMEN DEL TRIBUNAL N° 85 /25

Rawson, 19 de Noviembre de 2025

VISTO: El Expediente N° 42.837, año 2025, caratulado: "INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO S/ SUDELCO S.A RECONOCIMIENTO GASTOS GENERALES – OBRA 41 VIVIENDAS DOLAVON (LIC. PUB. N° 02/21 EXPTE N° 620/25 SIEYP/IPV)"; y

CONSIDERANDO: Que mediante la Consulta del visto, el IPVyDU remite las presentes actuaciones ante la presentación efectuada por la empresa SUDELCO S.A tendiente al reclamo de gastos improductivos por la paralización de la obra de marras.

Que la obra en cuestión originariamente fue suscripta por la Municipalidad de Dolavon y la contratista SUDELCO S.A en Abril del año 2023, con financiamiento de fondos Nacionales (Programa Casa Propia – Construir Futuro). Que en el mes de Enero del año 2024, se produce la paralización de la obra –y se acuerda su neutralización desde el 01/01/24 hasta el 30/05/24- ante la falta de pago de los certificados de obra por causas ajenas a la Municipalidad, derivados de la ausencia de los fondos indicados y el dictado del D.N.U 70/23 y Ley VII N° 94.

Que ante ello, en Junio del corriente año se celebra el "Convenio de Cesión de Posición Convencional", por el cual el Municipio cede al IPVyDU su posición y condición en el marco de la obra de marras para su continuidad.

Que obra a fs. 224, el reclamo interpuesto por la firma SUDELCO S.A solicitando el *"…reconocimiento de los Gastos Generales generados durante la paralización por razones ajenas… por un periodo de 17.5 meses de interrupción de obra…".*

Que a fs. 227/229 obra dictamen legal N° 169/2025 DAJ por el cual la Asesora Legal aclara que en reclamos similares se ha resuelto la aplicación de la teoría del "esfuerzo compartido". Sin perjuicio de ello, indica que más allá de dicho criterio, en el presente caso, no corresponde al organismo el reconocimiento de gastos,

atento a que el periodo reclamado por gastos improductivos resulta anterior a la fecha de suscripción del Convenio, por ende el IPV no debe asumir dicha responsabilidad.

Que dicha conclusión fue notificada a la firma contratista mediante Nota obrante a fs. 231, ratificada por el Presidente del organismo, manifestando que *"…no corresponde hacer lugar al reclamo efectuado por tratarse de periodos comprendidos en fechas anteriores a la suscripción del convenio…".*

Ante ello, a fs. 233) la firma requirente interpone reconsideración de la medida adoptada, manifestando que "…*la cesión contractual importa la subrogación del cesionario en derechos y obligaciones derivados del contrato original…*".

Que a fs. 282 obra nota dirigida a la Asesoría General de Gobierno, solicitando, en carácter consultivo, opinión respecto del reclamo impuesto. Al respecto se expide el Asesor General mediante Nota N° 565/2025 AGG.

Que en tal estado, se elevan las presentes actuaciones a este Tribunal, en los términos del artículo 17 inc. "e" de la Ley V N° 71.

Que a fs. 286 se expide el Asesor Legal de este organismo mediante Dictamen N° 41/25, quien en síntesis, advierte que en virtud de la Cláusula Segunda del Convenio de Cesión de Posición Convencional (fs. 3/4) no puede responsabilizarse al IPVyDU de concepto alguno relacionado con el reclamo empresarial impetrado.

En efecto, dicho criterio es compartido por este Plenario, toda vez que la Cláusula supra indicada en su inciso "c" expresamente indica: "*El Instituto será responsable del pago de las deudas existentes a la fecha por certificados de obra básica y redeterminacion de contrato,* ***se reconocerán aquellas que*** *resulten de aplicar el Decreto N° 458/14 y* ***correspondan a la ejecución de obra desde la fecha de la firma del presente Convenio y/o desde el reinicio de la obra cedida***".

Es decir, que la propia clausula supra indicada establece los casos en los cuales se "subroga al cesionario", especificando que serán deudas -anteriores a la firma del convenio- por certificados de obra y redeterminacion de contrato, los cuales no resultan ser los reclamados en el planteo de marras. Aclarando a

continuación, que se reconocerán aquellas que correspondan a la ejecución de la obra desde la firma del convenio o fecha de reinicio de obra.

Que en conclusión y sin perjuicio de la plausible aplicación del Principio del Esfuerzo Compartido, este Plenario considera que el IPVyDU no resulta alcanzado por el reclamo impetrado por la firma SUDELCO S.A atento a las consideraciones precedentemente expuestas y ante la letra de la cláusula aludida del Convenio de Cesión de Posición Convencional, el cual resulta de plena aplicación, cuyos términos se entienden consentidos.

Por ello y en los términos de la Ley V N° 71, **EL TRIBUNAL DE CUENTAS DICTAMINA:**

Que comparte el Dictamen legal N° 41/25 y las consideraciones vertidas precedentemente.

Vuelva al organismo de origen, sirviendo la presente de atenta nota de remisión. Regístrese, comuníquese y cumplido archívese.

jcv

Voc. En ej. de la Presidencia Cr. Sergio CAMIÑA
Voc. Cra. Liliana UNDERWOOD
Voc. Dr. Martín MEZA
Voc. Cr. Pablo SAN PEDRO
Ante mí: Prosec Letrada Jimena PALACIO